



REG.	2002105
EXP.	635718

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2024-GM/MPH

Huacho, 29 de abril de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

I. VISTO:

La Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 00648-2019/PIT/SCCMS-MPH, de fecha 02 de agosto de 2019; el Escrito S/N con Documento N. 1791750 y Exp. N°. 635718, de fecha 12 de mayo de 2023; la Resolución Gerencial N. 00088-2023-GCC-MPH, de fecha 28 de junio de 2023; el Escrito S/N presentado con Documento N. 1836238 y Exp. N.° 635718, de fecha 16 de julio de 2023; el Escrito S/N presentado con Documento N. 1836925 y Exp. N.° 635718, de fecha 21 de julio de 2023; la Resolución Gerencial N.° 0124-2023-GCC/MPH, de fecha 25 de julio de 2023; el Proveído N.° 4535-2023-GM/MPH, de fecha 28 de septiembre de 2023; el Informe Legal N.° 848-2023-OGAJ/MPH, de fecha 13 de octubre de 2023; la Resolución Gerencial N.° 005-2024-GM/MPH, de fecha 08 de enero de 2024; el Escrito S/N presentado con Documento N.° 1941313 y Exp. N.° 635718, de fecha 17 de enero del 2024; el Proveído N.° 174-2024-GM/MPH, de fecha 25 de enero del 2024; el Informe Legal N.° 102-2024-GM/MPH, de fecha 12 de febrero del 2024; y a 220 (doscientos veinte) folios útiles;

II. ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 00648-2019/PIT/SGCMS-MPH, de fecha 2 de agosto de 2019, la Sub Gerencia de Control Municipal de Sanción de la Municipalidad Provincial de Huaura resuelve lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR con la multa equivalente a la suma de 4.200.00 nuevos soles al Sr. VALERIO POZO RIGOBERTO DIOMER, identificado con DNI N. 32948556, por conducir el vehículo de Placa C15827, por la imposición de la Papeleta de Infracción N° 090410, de fecha 22/07/2019, por la comisión de la infracción tipificada en el Código MI, por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, conforme lo establecido en la parte considerativa y, SOLIDARIAMENTE al propietario del vehículo LOS CARLOS SRL, identificado con DN/RUC N 20225722537, por la imposición de la Papeleta de Infracción N° 090410, de fecha 22/07/2019, por la comisión de la infracción tipificada en el Código MI, por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al conductor Sr. VALERIO POZO RIGOBERTO DIOMER conductor del vehículo de Placa de Rodaje N C15827, por la imposición de la Papeleta de Infracción N° 090410, el mismo que deberá ser inscrito en el Sistema Nacional de Sanciones por Infracciones de Tránsito, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en el tiempo real y en forma permanente bajo responsabilidad del funcionario asignado a la ejecución de esta labor.

"(...)"

2. Que, mediante Escrito S/N con Documento N.° 1791750 y Exp. N.° 635718 de fecha 12 de mayo de 2023, el Señor Rigoberto Diomer Valerio Pazo solicita la revisión de la Resolución de Multa N.° 648-2019-PIT/SGCMS-MPH de fecha 2 de agosto de 2019, y se declare la nulidad de la misma.

3. Que mediante Resolución Gerencial N 00088-2023-GCC/MPH de fecha 28 de junio de 2023; la Gerencia de Control de la Ciudad resuelve lo siguiente:

"(...)"

ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial de Sanción N°00121-2023-PIT-SGF/MPH, de fecha 14 de marzo del 2023, presentado por el administrado FLORES SAAVEDRA CARLOS JAVIER, dándose por agotada la vía administrativa.



10 MAY 2024





REG.	2002105
EXP.	635718

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2024-GM/MPH

ARTICULO SEGUNDO SANCIONAR con la suspensión de la licencia de conducir N° W40568905 de Clase y Categoría Al por tres (03) años, al conductor FLORES SAAVEDRA CARLOS JAVIER, identificado con DNI N° 40568905 por conducir el vehículo de Placa de Rodaje N° A5K067, por la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 020387, sanción que deberá ser inscrita en el Sistema Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en el tiempo real y en forma permanente bajo responsabilidad del funcionario asignado a la ejecución de esta labor.

4. Que, mediante Escrito S/N presentado con Documento N.º 1836238 y Exp. N.º 635718 de fecha 21 de julio de 2023, el administrado VALERIO POZO RIGOBERTO DIOMER presenta sus descargos contra la Resolución de Sanción N. 648-2019-PIT/SGCMS-MPH de fecha 2 de agosto de 2019.
5. Que, mediante Escrito S/N presentado con Documento N. 1836925 y Exp. N. 635718 de fecha 21 de julio de 2023, el administrado VALERIO POZO RIGOBERTO DIOMER, remite documentación para una mejor resolución del caso en concreto en el expediente N. 635718.
6. Que, mediante Resolución Gerencial N.º 0124-2023-GCC/MPH de fecha 25 de julio de 2023; la Gerencia de Control de la Ciudad resuelve lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO. - Declarar FUNDADO, la Revocación del acto administrativo originado en la Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 00648-2019/PIT/SGCMS-MPH, de fecha 02 de agosto de 2019, impuesta contra el administrado Valerio Pozo Rigoberto Diomer.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, la infracción originada a través de la Papeleta de Infracción N° 099410 de fecha 22 de julio del 2019, por la comisión de la infracción tipificada con el Código de Infracción "M-01" el cual describe "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en accidente de tránsito"; así como la sanción pecuniaria y no pecuniaria.

ARTICULO TERCERO. - IMPONER, al señor Valerio Pozo Rigoberto Diomer, identificado con DNI N° 32948556, la Resolución de Sanción, por la comisión de la infracción tipificada con código M-02" Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" de conformidad con el D.S N° 015-2009-MTC.

7. Que, mediante Informe N. 2083-2023-SGF/MPH de fecha 28 de agosto de 2023, el Subgerente de Fiscalización establece que se puede verificar la incongruencia respecto a los artículos segundo y tercero de la precitada resolución, puesto que el artículo segundo resuelve dejar sin efecto la infracción originada por la PIT 99410, más no la Resolución Subgerencial de Sanción N° 648-2019/PIT/SGCMS-MPH, la cual sanciona con código de infracción M-01 y fue notificada el 02/08/2019, mientras que el artículo tercero resuelve imponer la sanción tipificada con M-02, dejando inconclusa la acción a seguir respecto al presente caso; en ese sentido, solicita a su despacho la aclaración sobre la Resolución Gerencial N° 124 2023GCC/MPH, de fecha 25 de julio del 2023, a fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionador sobre la PIT 99410 de fecha 22/07/19.
8. Que, mediante Informe N.º 745-2023-GCC/MPH de fecha 27 de setiembre de 2023, el Gerente de Control de la Ciudad concluye que los actos resolutivos emitidos por la Gerencia de Control de la Ciudad al contener vicios y error insubsanables, se debe proceder con la nulidad de oficio derivándose al superior inmediato, siendo en este caso Gerencia Municipal.
9. Que, mediante Proveído N.º 4535-2023-GM/MPH de fecha 28 de setiembre de 2023; la presente Gerencia solicito a la Oficina General de Asesoría Jurídica que emita su informe legal respecto a la procedencia o no de la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N.º 088-2023-GCC/MPH de fecha 28 de junio de 2023 y Resolución N° 0124-2023-GCC/MPH fecha 25 de julio de 2023, tomando en consideración el Informe N° 745-2023-GCC/MPH de fecha 27 de setiembre de 2 y la normatividad legal vigente.
10. Que, mediante Informe Legal N.º 848-2023-OGAJ/MPH de fecha 13 de octubre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que es PROCEDENTE la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N. 088-2023-GCC/MP fecha 28 de junio



REG.	2002105
EXP.	635718

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2024-GM/MPH

de 2023 y la Resolución Gerencial N° 124-2023-GCC/MPH, de fecha 25 de julio de 2023, expedidas por la Gerencia de Control de la Ciudad, por advertirse vicios que constituyen causal de nulidad.

11. Que, mediante Resolución Gerencial N.° 005-2024-GM/MPH de fecha 08 de enero de 2024; la Gerencia Municipal resuelve lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR el inicio de procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N. 088-2023-GCC/MPH, de fecha 28 de junio de 2023 y la Resolución Gerencial N° 124-2023-GCC/MPH, de fecha 25 de julio de 2023, emitidas por la Gerencia de Control de la Ciudad, por configurar la causal 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, en razón a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles al administrado Rigoberto Diomer Valerio Pozo, para que ejerza su derecho a la defensa, y presente sus descargos o alegatos correspondientes al inicio de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N. 088-2023-GCC/MPH, de fecha 28 de junio de 2023 y la Resolución Gerencial N° 124-2023-GCC/MPH, de fecha 25 de julio de 2023, conforme a los preceptos legales establecidos en el artículo 213° del TUO de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS.

12. Que, mediante Escrito S/N presentado con Documento N.° 1941313 y Exp. N.° 635718 de fecha 17 de enero del 2024, el administrado VALERIO POZO RIGOBERTO DIOMER presenta sus descargos contra la Resolución Gerencial N 0005-2024-GM/MPH de fecha 08 de enero de 2024.

13. Que, mediante Proveído N.° 174-2024-GM/MPH de fecha 25 de enero del 2024; la presente Gerencia solicito a la Oficina General de Asesoría Jurídica que emita su informe legal en relación al descargo presentado por el administrado y a la Resolución Gerencial N.° 005-2024-GM/MPH de fecha 08 de enero del 2024, tomando en consideración la normatividad legal vigente.

14. Que, mediante Informe Legal N.° 102-2024-GM/MPH de fecha 12 de febrero del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que la Resolución Gerencial N. 088-2023-GCC/MPH de fecha 28 de junio de 2023 y la Resolución Gerencial N° 124-2023-GCC/MPH, de fecha 25 de julio de 2023, expedidas por la Gerencia de Control de la Ciudad, CONTIENEN VICIOS QUE CONSTITUYEN CAUSAL DE NULIDAD y merecen ser corregidos conforme a los fundamentos expuestos.

III. CONSIDERANDO:

RESPECTO AL PRESENTE CASO:

11. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", ello guarda consonancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone: "Autonomía, Los gobiernos locales gozar de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia",

12. Que, mediante Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que los que le fueron conferidas. (...)"

13. En principio, el artículo 10 del TUO de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Suprema N. 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



REG	2002105
EXP.	635718

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2024-GM/MPH

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de valides, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

14. Asimismo, el artículo 213° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 213.-Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

15. De la revisión del escrito de descargo indicado Ut Supra como referencia 3), se observa que el administrado centra su absolucón fundamentalmente en los puntos siguientes:

- a) Cuestiona la legalidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.° 005-2024-GM/MPH por los fundamentos allí esbozados.
- b) Considera ilegal que la Entidad no recoja su pretensión de revocación incoada con DOC: 1836925 del 21/07/2023; respecto a la Resolución de Sanción N.° 648-2019-PIT/SGCMS-MPH, bajo el argumento que la PIT 099410-2019 ha sido impuesta indebidamente al tomarse como accidente de tránsito a un simple choque de los espejos del vehículo conducido por el administrado contra la CAMIONETA de placa EAB-958 de propiedad de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALETA DE CARQUIN ASIGNADO A SERENAZGO.
- c) Funda sus argumentos en que el IFI no le fue notificado y por tanto la sanción es nula.
- d) Entre otros argumentos legales que el considera oportunos.

SOBRE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N. 00088-2023-GCC/MPH DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023

16. Con fecha 12/05/2023 el administrado Rigoberto Diomer Valerio Pozo peticona lo siguiente: 1) REVISIÓN de la Resolución de Sanción N° 648-2019-PIT/SGCMS-MPH; 2) Denuncia irregularidades en el procedimiento sancionador (falta de notificación del informe final de instrucción); y literalmente en el ítem 3) SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA N° 648-2019-PIT/SGCMS-MPH (entiéndase que es Resolución de Sanción N° 848-2019-PIT/SGCMS-MPH).

17. Es decir, que luego de más de tres años y nueve meses cuestionó la resolución de sanción que previamente había pagado en su totalidad al 24/12/2019, bajo los alcances de los Arts. 118 y 213 de la LGPA, so pretexto de supuestas irregularidades. Lo que debe tenerse en cuenta al momento de resolver, puesto que según el Art. 11 del texto legal antes citado "11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Y como el numeral 218.2 de la LPAG establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; se concluye que, el cuestionamiento de la precitada resolución de sanción es a todas luces EXTEMPORANEO. Advertiéndose, que la Entidad ha omitido declarar FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución de Sanción N° 648-2019-PIT/SGCMS-MPH al no haber sido materia de impugnación en su debida oportunidad por el referido administrado. Y pese a esto, ha incurrido en vicios en el procedimiento al emitir ulteriormente un acto administrativo resolviendo como apelación.



REG.	2002105
EXP.	635718

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2024-GM/MPH

18. Que, mediante Resolución Gerencial N.º 00088-2023-GCC/MPH de fecha 28 de junio de 2023; la Gerencia de Control de la Ciudad resuelve lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 00121-2023-PIT-SGF/MPH, de fecha 14 de marzo del 2023, presentado por el administrado FLORES SAAVEDRA CARLOS JAVIER, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR con la suspensión de la licencia de conducir N° W40568905 de Clase y Categoría Al por tres (03) años, al conductor FLORES SAAVEDRA CARLOS JAVIER, identificado con DNI N° 40568905 por conducir el vehículo de Placa de Rodaje N° ASK067, por la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 028387, sanción que deberá ser inscrita en el Sistema Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en el tiempo real y en forma permanente bajo responsabilidad del funcionario asignado a la ejecución de esta labor.

"(...)"

19. Del tenor de este acto administrativo se aprecia que el emisor ha incurrido en error al consignar en la parte CONSIDERATIVA y RESOLUTIVA el nombre de un tercero ajeno a este procedimiento, como lo es la persona de CARLOS JAVIER FLORES SAAVEDRA, así como otro número de PIT 020387 y monto distinto al real (s/2475.00 soles) que es diferente al correcto; incluso ha errado al consignar la Placa de Rodaje ASK067, QUE NO GUARDA NINGUNA RELACIÓN con el vehículo conducido por el administrado el día de los hechos; siendo, más resaltante que en la parte resolutiva numeral CUARTO dice que se NOTIFIQUE en una dirección distinta a la del administrado. Pero, en dicha parte resolutiva (Art. 2º) también aplica la sanción de suspensión; es decir, ha pretendido bajar la intensidad de la sanción impuesta al administrado.

20. Que, el artículo 8º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia-Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que puede habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

21. En dicho sentido, podemos vislumbrar que la Resolución Gerencial N° 088-2023-GCC/MPH, contiene errores y vicios que la invalidan, puesto que no sólo se ha resuelto incurriendo en errores materiales, sino que los mismos inciden en el OBJETO CONTENIDO mismo del acto administrativo, por cuanto al colocar un nombre distinto del administrado, no se sabe sobre quien recaerán los efectos jurídicos de la citada resolución o decisión final.



REG	2002105
EXP.	635718

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2024-GM/MPH

22. Por estas consideraciones, resulta necesario declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N.° 00088-2023-GCC/MPH de fecha 28 de junio de 2023, por configurar la causal 2 del artículo 10° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, el cual establece el defecto en el requisito de validez, que en el presente caso resulta el objeto a contenido.

SOBRE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N.° 0124-2023-GCC/MPH DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023

23. Ulteriormente, el recurrente formula nuevas alegaciones para adjuntar al expediente (DOC: 01836238) y adjunta nuevos medios probatorios (DOC: 1836925) el 21/07/2023; siendo en este escrito que recién petitiona la REVOCACIÓN de la Resolución de Sanción N.° 648-2019-PIT/SGCMS-MPH, bajo el argumento que la PIT 099410-2019 ha sido impuesta indebidamente al tomarse como accidente de tránsito a un simple choque de los espejos del vehículo conducido por el administrado contra la CAMIONETA de placa EAB-958 de propiedad de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALETA DE CARQUIN ASIGNADO A SERENAZGO.

24. Con fecha 21/07/2023 el administrado vuelve adjuntar al expediente (DOC: 01836925-EXP. 635718) la Carta Policial N 009-2023-REG POLL/DIVPOL-H-DUE-UPIAT, de fecha 20 de julio de 2023, emitida por la UPIAT, concluyendo que respecto a la Unidad Categoría N1 carrocería Pick Up con placa de rodaje C15-827, no existe ningún tipo de peritaje de daños, argumentando, la defensa que no se ocasiono ningún accidente de tránsito, pero, el propio administrado reconoce que se encontraba en estado de ebriedad en su escrito del 21/07/2023, precisando incluso que le correspondería la infracción M2 por conducir un vehículo en estado de ebriedad.

25. Que, mediante Resolución Gerencial N.° 0124-2023-GCC/MPH de fecha 25 de julio de 2023, la Gerencia de Control de la Ciudad resuelve lo siguiente.

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO, la Revocación del acto administrativo originado en la Resolución Sub contra el administrado Valerio Pozo Rigoberto Diomer.

ARTICULO SEGUNDO, DEJAR SIN EFECTO, la infracción originada a través de la Papeleta de Infracción N° 099410 de fecha 22 de julio del 2019, por la comisión de la infracción tipificada con el Código de Infracción "M-01" el cual describe "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en accidente de tránsito"; así como la sanción pecuniaria y no pecuniaria.

ARTICULO TERCERO-IMPONER, al señor Valerio Pozo Rigoberto Diomer, identificado con DNI N 32948556, la Resolución de Sanción, por la comisión de la infracción tipificada con código M-02" Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" de conformidad con el D.S N° 015-2009-MTC.

26. Por otra parte, se debe tener presente que "La institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad". (Les Actos Administrativos en la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General-Juan Carles Morón Urbina).

27. Sin embargo, esta facultad debe ceñirse a lo dispuesto al artículo 214 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, que menciona lo siguiente:

"Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.





REG.	2002105
EXP.	635718

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2024-GM/MPH

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a les destinatarios del acta y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio a perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

28. En cuanto a la Resolución Gerencial N.° 0124-2023-GCC/MPH, contiene errores y vicios que la invalidan; puesto que el funcionario que autoriza dicho acto NO ES COMPETENTE como se aprecia de una simple lectura del Art. 214 numeral 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio a perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. Esto además incide en otro requisito de validez, como es el PROCEDIMIENTO DEBIDO & REGULAR; al haberse vulnerado la norma procedimental es lógico que configure la causal de nulidad por falta de un requisito de validez.

29. Por último, en la emisión de los actos cuestionados no se ha tenido en claro si la PIT 99410 fue correctamente impuesta o no, dejando de lado el análisis de la conducta infractora:

Cód. M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"

30. Al respecto, el TUO del REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO CÓDIGO DE TRANSITO DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC:

¿Qué es un accidente de tránsito según el Código Nacional de tránsito?

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento; que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia Artículo 274.- Accidentes de tránsito con daños personales y/o materiales. En los accidentes de tránsito en que se produzcan daños personales y/o materiales, el o los participantes están obligados a solicitar de inmediato la intervención de la Autoridad Policial e informar sobre lo ocurrido. Se presume la culpabilidad del o de los que no lo hagan y abandonen el lugar del accidente.

31. Del Acta de Intervención Policial N.° 89, asentada por la PNP con fecha 22/07/2023, que obra en copia fedateada a fs. 14 y 14 vta, prescribe que: "EN LA CIUDAD DE HUACHO SIENDO LAS 07:00 HRS DEL 22. JUL. 2019. LA CAMIONETA DE PLACA DE RODAJE C15-827 COLISIONO CON SU ESPEJO EXTERIOR LADO DERECHO (SE DESPRENDIO EL ESPEJO) CONTRA EL ESPEJO EXTERIOR DEL LADO IZQUIERDO DE LA CAMIONETA DE PLACA DE RODAJE EAB-958 DE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALETA DE CARQUIN ASIGNADO A SERENAZGO QUE SE HALLABA ESTACIONADA RESULTANDO COMO CONSECUENCIA DAÑOS MATERIALES, CUYOS DETALLES SE ENCUENTRAN SUJETOS A PERITAJE TECNICO Y LAS CAUSA MATERIA DE INVESTIGACION FUE TESTIGO EL AGENTE DE SERENAZGO RICHARD JOHNY MELENDEZ AQUIE (43), ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE EL CONDUCTOR CAUSANTE PRESENTA VISIBLES SIGNOS DE EBRIEDAD.

32. Es decir, han existido DAÑOS MATERIALES, lo que justificó la inmediata intervención de la Autoridad Policial como queda corroborado con la documental precitada. Lo que incluso, fue aceptado por el administrado quien FRACCIONO Y PAGO LA MULTA EN SU TOTALIDAD el 24/12/2019.



REG.	2002105
EXP.	635718

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 147-2024-GM/MPH**

33. Por estas consideraciones, resulta necesario declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N. 0124-2023-GCC/MPH de fecha 25 de julio de 2023, por configurar la causal 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, el cual establece el defecto en el requisito de validez, que en el presente caso resulta la competencia y debido procedimiento, así como la vulneración al TUO del REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO CÓDIGO DE TRANSITO DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N. 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS CON RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N. 0341-2023/MPH-H (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

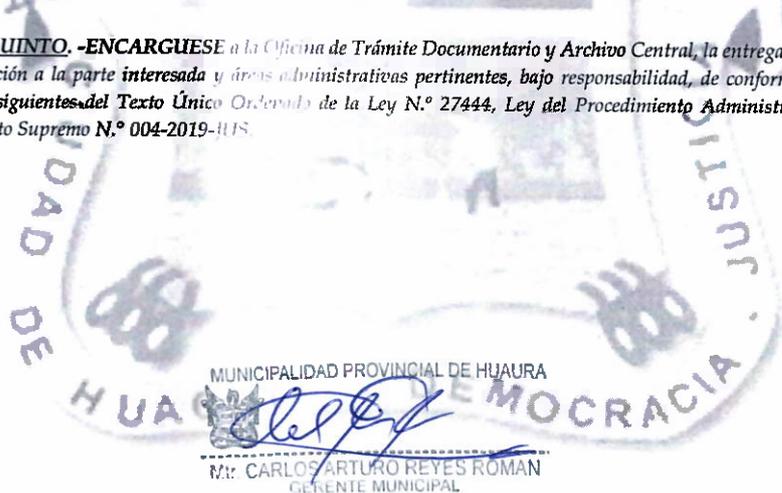
ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR**, de oficio, nula la Resolución Gerencial N. 088-2023-GCC/MPH, de fecha 28 de junio de 2023 y la Resolución Gerencial N° 124-2023-GCC/MPH, de fecha 25 de julio de 2023, emitidas por la Gerencia de Control de la Ciudad, por configurar la causal 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, en razón a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARA FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la Resolución Subgerencial N° 648-2019-PIT/SGCMS-MPH del 02/08/2019, al estar demostrado en autos que no fue impugnada en tiempo y forma por parte del administrado sancionado RIGOBERTO DIOMER VALERIO POZO, quien incluso reconoció la infracción y multa; en consecuencia, dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del administrado para acudir a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** copias al Secretario Técnico PAD de esta Entidad a fin que evalúe el inicio de un Procedimiento Disciplinario contra los funcionarios o servidores que hayan infringido sus deberes funciones conforme al artículo 12° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** que la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web Institucional.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGUESE** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a la parte interesada y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Mr. CARLOS ARTURO REYES ROMÁN
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:

Administrado
Rigoberto Diomer Valerio Pozo
Calle Libertadores Mz. I Lt. 04 - Carquín
Archivo.